

DECRETO LEGISLATIVO 0615 DE 1984

(marzo 14)

Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los Departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, oído el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, han venido operando grupos armados que atentan contra el régimen constitucional, mediante frecuentes hechos de perturbación del orden público;

Que el gobierno ha expedido diversas providencias, en cumplimiento de su obligación de conservar el orden público donde fuere turbado, con arreglo al numeral 7° del artículo 120 de la Constitución, sin que la situación se haya normalizado;

Que en el Departamento del Caquetá se ha presentado un estado grave de conmoción, y en la mañana de hoy, uno de los grupos armados irrumpió en su capital, Florencia,

alterando de esa manera todas las actividades y causando intensa zozobra en los habitantes;

Que por los motivos contemplados anteriormente el gobierno nacional se ve precisado a emplear transitoriamente las medidas de excepción que consagra la Carta,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca.

Art. 2°.—Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 0666 DE 1984

(marzo 21)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reuniones públicas, en los Departamentos del Caquetá, Cauca, Huila y Meta

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto número 615 del 14 de marzo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca,

quedan prohibidas las reuniones de carácter político, las manifestaciones públicas, concentraciones de carácter estudiantil o laboral, los

espectáculos públicos que puedan originar situaciones que afecten o entorpezcan el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, salvo que preceda expresa y previa autorización de los respectivos gobernadores.

Art. 2°.—Para que los gobernadores puedan conferir las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar por los interesados o por los organizadores, solicitud escrita con siete (7) días de anticipación, indicando el motivo de la reunión, manifestación o concentración y el lugar, fecha y hora de su ocurrencia.

Art. 3°.—La solicitud que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior se resolverá de plano, con una anticipación no menor a la de cuarenta y ocho (48) horas de aquella en que se pretenda efectuar la reunión.

La providencia que resuelva la solicitud podrá, por razones de orden público señalar hora y sitios de reunión diferentes a los indicados por los interesados.

Art. 4°.—En los despachos de los gobernadores, se llevará un registro de solicitudes, en el cual deberá constar el día y la hora de su presentación, los nombres de las personas que las suscriben y presentan, registro en el cual deberá dejarse constancia de las decisiones que se tomen.

Parágrafo.—A todos los interesados, en el acto de la presentación se les hará conocer el texto del presente decreto.

Art. 5°.—Se prohíbe autorizar la celebración de manifestaciones simultáneas dentro de un municipio.

Art. 6°.—Las reuniones públicas no podrán efectuarse, por ningún motivo, antes de las seis (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde. Las en recinto cerrado deberán concluirse antes de las diez (10) de la noche, salvo que esté rigiendo toque de queda.

Art. 7°.—Las reuniones de que trata el presente decreto solo podrán efectuarse en el día, hora y lugar para los cuales se autoricen.

Art. 8°.—Quienes desarrollen acciones tendientes a efectuar reuniones, concentraciones, manifestaciones o espectáculos sin permiso previo, o varíen sin autorización de la autoridad competente, la hora, el lugar o el día de una ya autorizada, incurrirán en multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), a favor del tesoro nacional, convertibles en arresto a razón de un día por cada mil pesos (\$1.000.00), multa que impondrá el alcalde municipal respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 228 del decreto 1355 de 1970.

Las respectivas providencias serán apelables en el efecto devolutivo ante el respectivo gobernador.

Las apelaciones deberán ser resueltas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo en el despacho del superior.

Art. 9°.—Para los efectos del artículo 309 del Código Penal, se consideran acciones tendientes a impedir o perturbar una reunión lícita, las agresiones a participantes en ella, el obstaculizar el acceso al lugar de su realización, los ataques a vehículos, así como las incitaciones verbales, radiodifundidas, escritas o impresas para impedir su libre desarrollo, y las demás de naturaleza similar.

Art. 10.—Los oradores que en una reunión pública inciten a la violencia, al desconocimiento de las autoridades, o al delito, serán arrestados policívicamente por un término de cuarenta y ocho (48) horas inmutables, sin perjuicio de la correspondiente sanción penal y la autoridad procederá a disolver la reunión.

Art. 11.—Los gobernadores no podrán delegar las facultades que por este decreto se les otorgan.

Art. 12.—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 0667 DE 1984

(marzo 21)

Por el cual se suspenden los salvoconductos para el porte de armas en los Departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 615 del 14 de marzo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista el estado de sitio en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, quedan suspendidos los salvoconductos ordinarios para portar armas, en esas jurisdicciones.

Parágrafo.—Los comandantes de brigada podrán expedir permisos especiales para porte de armas, cuando lo consideren necesario.

Art. 2°.—El porte de armas sin permiso especial, será sancionado con decomiso del arma, y con pena de arresto hasta por un

(1) año que impondrá la primera autoridad política del lugar.

Art. 3°.—Con arreglo a lo estatuido por el artículo 121 de la Constitución Política quedan suspendidas las normas contrarias al presente decreto.

Art. 4°.—Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 0668 DE 1984

(marzo 21)

Por el cual se dictan medidas de orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 615 de 14 de marzo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras se mantenga el estado de sitio en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, los respectivos gobernadores podrán aplicar las siguientes medidas:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

Art. 2°.—Las infracciones a las medidas que se adopten con sujeción al presente decreto, serán sancionadas por los gobernadores respectivos con multa de sesenta mil pesos (\$60.000.00), cuando se tratare de personas jurídicas y con pena de arresto de sesenta (60) días conmutables a razón de un mil pesos

(\$1.000.00) por día, cuando se tratare de personas naturales.

Art. 3°.—Los gobernadores procederán mediante resolución escrita y motivada la que se producirá después de oír los descargos del contraventor y de examinar las pruebas que este quisiere aducir durante el interrogatorio celebrado en el despacho del gobernador. Contra las providencias dictadas por los gobernadores procede el recurso de reposición, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

DECRETO LEGISLATIVO 0669 DE 1984

(marzo 21)

Por el cual se establecen unas contravenciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto número 615 del 14 de marzo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Incurrir en contravención y arres- to inmutable hasta por un (1) año, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, las personas que:

a) Sin justificación porten o usen máscaras o capuchas o mallas o antifaces o cualquier otro elemento o ingrediente que sirva para ocultar o dificultar la verdadera identidad;

b) Quien comercie, porte o almacene sin justificación, gasolina, explosivos o elementos químicos tales como acetona, éter, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, solventes, disolventes, carbonato liviano y otros similares empleados en la fabricación de sustancias susceptibles de producir adicción síquica o física.

Art. 2°.—La sanción que corresponda por la violación del ordinal a) del artículo ante-

Art. 4°.—Suspéndense transitoriamente las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política.

Art. 5°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1984.

rior, será aplicada por los alcaldes e inspectores de policía; la que corresponda por la violación del ordinal b) por los gobernadores, asimilándose en ambos casos el procedimiento señalado en el artículo 228 del decreto 1355 de 1970.

Parágrafo.—Contra la decisión que imponga la sanción, no procede recurso alguno.

Art. 3°.—Quedan suspendidas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en este decreto, en los términos previstos en el artículo 121 de la Constitución Política.

Art. 4°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 0670 DE 1984

(marzo 21)

Por el cual se dictan normas sobre competencia y procedimiento en materia penal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto número 615 del 14 de marzo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Los jueces de instrucción criminal de los departamentos del Caquetá, Cauca, Huila y Meta, conocerán en primera instancia de los delitos de rebelión, sedición, asonada, secuestro, terrorismo, de los delitos tipificados en los artículos 201 y 202 del Código Penal, y de las infracciones al Estatuto Nacional de Estupefacientes (artículos 37, 38 inciso 1°, 40, 41, 42, 43 y 45 del decreto 1188 de 1974).

Art. 2°.—Para la instrucción y fallo se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 30, 32 a 35 de la ley 2ª de 1984.

Art. 3°.—De los procesos iniciados antes de la vigencia de este decreto seguirán cono-

ciendo las actuales autoridades competentes, pero si tales procesos se encontraren en estado de sumario aplicarán las disposiciones de la ley 2ª de 1984 indicadas en el artículo anterior.

Art. 4°.—En todos los casos establecidos en este decreto, las apelaciones se surtirán ante los respectivos tribunales superiores de distrito judicial.

Art. 5°.—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1038 DE 1984

(mayo 1°)

Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, oído el concepto previo y favorable de Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en diversos lugares del país han venido operando reiteradamente grupos armados que han atentado contra el régimen constitucional, mediante lamentables hechos de

perturbación del orden público y suscitando ostensible alarma en los habitantes;

Que para conjurar la grave situación especialmente en los departamentos de Ca-

quetá, Huila, Meta y Cauca el gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de dichos departamentos por medio del decreto 615 de 14 de marzo anterior;

Que el gobierno ha utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales los medios que le atribuye la legislación ordinaria, sin que haya bastado su efecto para recobrar la normalidad;

Que con posterioridad a la expedición del decreto 615 de 1984, han tenido lugar asaltos a poblaciones por obra de grupos armados entre ellos los ocurridos sobre Acevedo, en el Departamento del Huila; Corinto, en el Departamento del Cauca; Sucre y Jordán Bajo, en el Departamento de Santander; Giraldo, en el Departamento de Antioquia y Miraflores, en la Comisaría del Guaviare;

Que por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

DECRETO LEGISLATIVO 1039 DE 1984

(mayo 1°)

Por el cual se dictan medidas de orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 1038 del 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras se mantenga el estado de sitio en el territorio de la República, los gobernadores podrán aplicar las siguientes medidas:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;

Que recientemente ocurrieron actos terroristas en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, causantes de la destrucción de numerosos vehículos de transporte colectivo;

Que al anochecer del día de ayer fue asesinado el señor ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla;

Que en general, hechos de violencia provocados por las circunstancias antes mencionadas han ocasionado sensibles bajas del personal de las fuerzas militares y de la policía, lo mismo que víctimas en la población civil;

Que se hace necesario, ante la gravedad de la situación, adoptar las medidas de excepción contempladas en el artículo 121 de la Constitución Política,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

Art. 2°.—Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1° de mayo de 1984.

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

Art. 2°.—Las infracciones a las medidas que se adopten con sujeción al presente decreto, serán sancionadas por los gobernadores respectivos con multa de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), cuando se tratare de personas jurídicas y con pena de arresto de sesenta (60) días conmutables a razón de un mil pesos (\$ 1.000.00) por día, cuando se tratare de personas naturales. [Modificado por el decreto 1208 de 1984, art. 1°].

Art. 3°.—Los gobernadores procederán mediante resolución escrita y motivada la que se producirá después de oír los descargos del contraventor y de examinar las pruebas que

este quisiere aducir durante el interrogatorio celebrado en el despacho del gobernador. Contra las providencias dictadas por los gobernadores procede el recurso de reposición. [Modificado por el decreto 1055 de 1984, art. 2°].

Art. 4°.—Suspéndense transitoriamente las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política.

Art. 5°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1° de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1040 DE 1984

(mayo 1°)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reuniones públicas en todo el territorio de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto número 1038 del 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República, quedan prohibidas las reuniones de carácter político, las manifestaciones públicas, concentraciones de carácter estudiantil o laboral, los espectáculos públicos que puedan originar situaciones que afecten o entorpezcan el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, salvo que preceda expresa y previa autorización de los respectivos gobernadores.

Art. 2°.—Para que los gobernadores puedan conferir las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar por los interesados o por los organizadores, solicitud escrita con siete (7) días de anticipación, indicando el motivo de la reunión, manifestación o concentración y el lugar, fecha y hora de su ocurrencia.

Art. 3°.—La solicitud que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior se resolverá de plano, con una anticipación no menor a la de cuarenta y ocho (48) horas de aquella en que se pretenda efectuar la reunión.

La providencia que resuelva la solicitud podrá, por razones de orden público señalar hora y sitios de reunión diferentes a los indicados por los interesados.

Art. 4°.—En los despachos de los gobernadores, se llevará un registro de solicitudes, en el cual deberá constar el día y la hora de su presentación, los nombres de las personas que las suscriben y presentan, registro en el cual deberá dejarse constancia de las decisiones que se tomen.

Art. 5°.—Se prohíbe autorizar la celebración de manifestaciones simultáneas dentro de un municipio.

Art. 6°.—Las reuniones públicas no podrán efectuarse, por ningún motivo, antes de las seis (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde. Las en recinto cerrado deberán concluirse antes de las diez (10) de la noche, salvo que esté riendo toque de queda.

Art. 7°.—Las reuniones de que trata el presente decreto solo podrán efectuarse en el día, hora y lugar para las cuales se autoricen.

Art. 8°.—Quienes desarrollen acciones tendientes a efectuar reuniones, concentraciones, manifestaciones o espectáculos sin previo permiso, o varíen sin autorización de la autoridad competente, la hora, el lugar o el día de una ya autorizada, incurrirán en multa de cien mil pesos (\$ 100.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), a favor del Tesoro Nacional, convertibles en arresto a razón de un día por cada diez mil pesos (\$ 10.000), multa que impondrá el alcalde municipal respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 228 del decreto 1355 de 1970.

Las respectivas providencias serán apelables en el efecto devolutivo ante el respectivo gobernador.

Las apelaciones deberán ser resueltas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo en el despacho del superior.

DECRETO LEGISLATIVO 1041 DE 1984

(mayo 1°)

Por el cual se establecen unas contravenciones.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto número 1038 de 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Incurrir en contravención y arresto inmutable hasta por un (1) año, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, las personas que:

a) Sin justificación porten o usen máscaras o capuchas o mallas o antifaces o cual-

Art. 9°.—Para los efectos del artículo 292 del Código Penal, se consideran acciones tendientes a impedir o perturbar una reunión lícita, las agresiones a participantes en ella, el obstaculizar el acceso al lugar de su realización, los ataques a vehículos, así como las incitaciones verbales, radiodifundidas, escritas o impresas para impedir su libre desarrollo, y las demás de naturaleza similar.

Art. 10.—Los oradores que en una reunión política inciten a la violencia, al desconocimiento de las autoridades, o al delito, serán arrestados policíamente por un término de cuarenta y ocho (48) horas inmutables, sin perjuicio de la correspondiente sanción penal y la autoridad procederá a disolver la reunión.

Art. 11.—Los gobernadores no podrán delegar las facultades que por este decreto se les otorgan.

Art. 12.—Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1° de mayo de 1984.

quier otro elemento o ingrediente que sirva para ocultar o dificultar la verdadera identidad.

b) Quien comercie, porte, o almacene sin justificación, gasolina, explosivos o elementos químicos tales como acetona, éter, ácido

sulfúrico, ácido clorhídrico, solventes, disolventes, carbonato liviano y otros similares empleados en la fabricación de sustancias susceptibles de producir adicción síquica o física.

Art. 2°.—La sanción que corresponda por la violación del ordinal a) del artículo anterior, será aplicada por los alcaldes o inspectores de policía; la que corresponda por la violación del ordinal b) por los gobernadores, asimilándose en ambos casos el procedimiento señalado en el artículo 228 del decreto 1355 de 1970.

DECRETO LEGISLATIVO 1042 DE 1984

(mayo 2)

Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 1038 del 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—El conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 37, 38, inciso 1°; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 del decreto 1188 de 1974 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), corresponde a la justicia penal militar, la cual los juzgará por el procedimiento de los consejos de guerra verbales consagrados en el libro cuarto, título sexto, capítulo segundo del Código de Justicia Penal Militar (artículos 566 y siguientes).

Art. 2°.—La competencia y el procedimiento establecidos en el artículo anterior, se extenderán a los delitos conexos con las infracciones señaladas en él.

Art. 3°.—La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes del Código de Justicia Penal militar. Ningun-

Parágrafo.—Contra la decisión que imponga la sanción, no procederá recurso alguno.

Art. 3°.—Quedan suspendidas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en este decreto, en los términos previstos en el artículo 121 de la Constitución Política.

Art. 4°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1° de mayo de 1984.

no de los delitos enumerados en el artículo 1°, tendrá derecho a excarcelación. [Adicionado por el decreto 1042 de 1984, art. 1°].

Art. 4°.—La competencia y el procedimiento establecidos en este decreto, regirán para los hechos respecto de los cuales no se haya iniciado investigación.

Respecto de los procesos ya iniciados, continuarán conociendo las autoridades establecidas por disposiciones anteriores y con los procedimientos en ellos indicados (C. de P. P.: decs. 1188/74, y 760/84).

Art. 5°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1055 DE 1984

(mayo 4)

Por el cual se dictan medidas de orden público y se modifica una disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 1038 del 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Las facultades conferidas a los gobernadores, en los decretos 1039, 1040 y 1041 de 1984, serán ejercidas por el alcalde mayor en el Distrito Especial de Bogotá y por los intendentes y comisarios en los territorios de sus correspondientes jurisdicciones.

Respecto de las conductas y sanciones establecidas en el artículo 8° del decreto 1040 y en el decreto 1041 de 1984 serán competentes los inspectores de policía en Bogotá, Distrito Especial. Las apelaciones se surtirán ante el alcalde mayor. En las intendencias y comisarías, para estos mismos casos, la competencia corresponde a los intendentes y comisarios.

Art. 2°.—El artículo 3° del decreto 1039 de 1984, quedará así:

“Los alcaldes procederán mediante resolución escrita y motivada la que se producirá después de oír los descargos del contraventor y de examinar las pruebas que este quisiere aducir durante el interrogatorio, celebrado en el despacho del alcalde. Contra las providencias dictadas por los alcaldes procede el recurso de reposición”.

Art. 3°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1056 DE 1984

(mayo 4)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto legislativo 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en

arresto de uno a dos años y en el decomiso de dichos elementos.

Art. 2°.—La sanción de que trata el artículo anterior será aplicada por los comandantes de brigada, fuerza naval o base aérea,

de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oírán en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cinco días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el contraventor o su apoderado u ordenadas por el funcionario de instrucción respectivo, designado para el efecto.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos, no hubiere sido posible oír en diligencia de descargos al contraventor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por dos días en la ayudantía del comando de la respectiva brigada, fuerza naval o base aérea, según el caso.

Si vencido este plazo no compareciere el contraventor se le declarará ausente y se le nombrará defensor de oficio para que actúe hasta la terminación de la investigación.

Art. 3°.—Transcurridos los anteriores términos, se dictará la correspondiente resolución motivada, en la cual se harán constar: la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, y la sanción que se le impone si se le declara responsable; si es absuelto, será puesto inmediatamente en libertad.

Art. 4°.—En caso de ser declarado responsable un contraventor que estuviere capturado, será recluso en la cárcel del lugar, con la obligación de remitir copia de la res-

pectiva resolución a la Dirección General de Prisiones, autoridad que en definitiva fijará el lugar de reclusión.

Art. 5°.—Los términos fijados en este decreto se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fueren cinco o más personas.

Art. 6°.—La resolución a que se refieren los artículos anteriores será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio, y al fiscal permanente de la respectiva brigada, fuerza naval o base aérea, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y resuelto dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas.

Art. 7°.—La captura, en las actuaciones a que dé lugar la aplicación del presente decreto, se regirá por las normas pertinentes del Código Nacional de Policía (decreto 1355 de 1970).

Art. 8°.—Los comandantes de brigada, unidad táctica, base naval o aérea y unidades destacadas, podrán suspender los salvoconductos ordinarios, otorgados para portar armas de defensa personal a quienes considere necesario.

Art. 9°.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los hechos respecto de los cuales no se hubiere iniciado investigación.

Art. 10.—Este decreto rige desde su expedición y suspende el artículo 201 del Código Penal y demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1057 DE 1984

(mayo 4)

Por el cual se establecen normas relativas a delitos cometidos por militares y personal de competencia de la justicia penal militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto número 1038 de 1984,

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los delitos de competencia de la justicia penal militar, cometidos por militares y personal civil al servicio de las fuerzas armadas, se juzgarán por el procedimiento de los consejos de guerra verbales consagrados en el libro cuarto, título VI, capítulo II, del Código de Justicia Penal Militar (artículo 566 y siguientes).

Art. 2º.—Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior los delitos de abandono del puesto, deserción y abandono del servicio, los cuales se tramitarán y faltarán por

el procedimiento especial indicado en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

En estos casos no tendrá lugar el grado de consulta.

Art. 3º.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los hechos respecto de los cuales no se hubiere iniciado investigación.

Art. 4º.—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1058 DE 1984
(mayo 4)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto legislativo número 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los comandantes de brigada, fuerza naval o base aérea, conocerán de las infracciones previstas en el artículo 202 del Código Penal, modificado por el artículo 7º de la ley 35 de 1982.

Art. 2º.—El procedimiento para la investigación y fallo de las infracciones previstas en el artículo anterior, será el previsto por el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

En estos casos tendrá lugar el grado de consulta.

Art. 3º.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los hechos respecto de los cuales no se hubiere iniciado investigación.

Art. 4º.—Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1060 DE 1984
(mayo 5)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto 1038 del 1º de mayo de 1984,

Art. 1º.—El artículo 37 del decreto 1188 de 1974, quedará así:

“El que sin permiso de la autoridad competente cultive o conserve planta de marihuana, o de la que pueda extraerse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, o semillas que generen dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de cien mil a cinco millones de pesos”.

Art. 2º.—Las penas mínimas establecidas en los artículos 38, inciso 1, 40, 41, 42, 45 y 46 del decreto 1188 de 1974, se aumentan al doble y las multas allí previstas quedarán así: La del artículo 38 de cien mil a diez millones de pesos y la del artículo 40 de cien mil a un millón.

Art. 3º.—Cuando se obre en concierto para delinquir con el fin de relizar conductas de las descritas en los artículos antes citados, la pena será de seis (6) a doce (12) años de prisión y se impondrá multa de cien mil a un millón de pesos.

Art. 4º.—Al autor o partícipe del hecho punible que colabore eficazmente en el descubrimiento de otros autores o partícipes diferentes a los ya vinculados a la investigación y en el establecimiento de la responsabilidad penal, se le disminuirá la pena en la mitad.

Art. 5º.—El artículo 52 del decreto 1188 de 1974, quedará así:

“Los muebles, equipos y demás cosas donde se almacene, conserve, fabrique o elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, lo mismo que los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, serán decomisados y el gobierno, por resolución ejecutiva, podrá destinarlos al servicio de una entidad oficial, según criterio del Consejo Nacional de Estupefacientes, o rematarlos. Bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes, los beneficios obtenidos se aplicarán a la represión del tráfico de ta-

las drogas o sustancias y a la rehabilitación de los farmacodependientes”.

Excepcionalmente podrá ordenarse la devolución de los vehículos y demás medios de transporte a terceras personas que, mediante plena prueba, acrediten que a pesar de la suma diligencia y cuidado por ellas puestos, no pudieron conocer el destino ilícito dado a sus bienes.

Art. 6º.—El propietario, poseedor o tenedor de inmuebles, en los que se cultiven las plantas a que se refiere el artículo 1º de este decreto 1188 de 1974, incurrirá en multa que no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble, a menos que demuestre que a pesar de haber puesto suma diligencia y cuidado en la vigilancia del inmueble no pudo saber del uso ilícito del mismo.

Si el responsable de las conductas descritas en las normas mencionadas en el inciso anterior de este artículo fuere propietario del inmueble, la multa no podrá ser inferior al valor del avalúo catastral del inmueble, elevado al doble.

Art. 7º.—Para hacer efectivas las sanciones previstas en el decreto 1188 de 1974 y en el presente decreto, los inmuebles donde se realicen estas conductas permanecerán fuera del comercio y se procederá a su embargo y secuestro a partir de la iniciación de las diligencias investigativas; en la misma forma, para garantizar el pago de las multas se embargarán y secuestrarán otros bienes del procesado en la cantidad que se estime suficiente.

Mientras se allegan todos los datos requeridos para inscribir el embargo, el juez oficiará al respectivo registrador de instrumentos públicos para que se abstengan de registrar cualquier escritura por medio de la cual se pretenda enajenar o hipotecar bienes raíces del procesado. Esta prohibición la ordenará el juez en el auto cabeza de proceso.

No se levantarán las medidas cautelares mientras el dueño del inmueble aparezca como sindicado. Si no está vinculado al proceso, el embargo se levantará cuando aparezca plenamente comprobado que no obstante haber puesto suma diligencia y cuidado en la

vigilancia de su inmueble, no pudo tener conocimiento de la destinación ilícita del mismo.

Art. 8°.—En firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el juez del conocimiento y para este efecto se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil; satisficida la multa con el producto del remate, si quedare algún remanente se devolverá al sentenciado; si este pagare la multa el embargo y secuestro serán levantados.

Art. 9°.—El artículo 86 del decreto 1188 de 1974, quedará así:

“El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del caso oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

”*Parágrafo.*—Los temas tratados en el Consejo Nacional de Estupefacientes, son reservados. Sus actas tendrán el mismo carácter y, por tanto, solamente podrán ser conocidas por el señor Presidente de la República y por sus ministros”.

Art. 10.—Las aeronaves que a la fecha de expedición del presente decreto estén suspendidas y las que en adelante se suspendan, en actividades de vuelo, a petición del Consejo Nacional de Estupefacientes, y las que en el futuro se incauten, deberán ser trasla-

dadas a la base militar que indique el Ministerio de Defensa.

Art. 11.—Adiciónase el artículo 83 del decreto 1188 de 1974, con el siguiente literal:

“f) Disponer, de acuerdo con las informaciones que posea sobre actividades de personas y aeronaves y uso de aeródromos o pistas, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, certificados de aeronavegabilidad o permisos de operación. Para el efecto, impartirá al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil las instrucciones a que haya lugar”.

Art. 12.—A partir de la fecha de expedición de este decreto, las compañías de seguros no podrán amparar las aeronaves de uso privado, ejecutivo, de instrucción, especial o comercial, en el riesgo de utilización de pistas “aptas pero no autorizadas” por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Art. 13.—Quedan modificados los artículos 49 y 50 del decreto 1188 de 1974 y suspendidas todas las normas que sean contrarias a las disposiciones de este decreto.

Art. 14.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1061 DE 1984

(mayo 5)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto 1038 del 1° de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Además de las sanciones penales a que hubiere lugar, incurre en contravenciones de carácter penal y por consiguiente será responsable:

a) La tripulación y el dueño, tenedor o explotador de aeronave de servicio privado o comercial que:

1. Aterrice en aeropuerto o pistas no autorizadas por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o que opere en aeropuertos autorizados fuera de los horarios establecidos para tal fin.

2. Opere aeronave sin llevar a bordo los documentos que acrediten su nacionalidad

y la autorización del plan de vuelo correspondiente.

3. La interne en el país o la conduzca al exterior sin cumplir los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos.

4. Emprenda vuelo o lo varíe sin autorización o sin el plan de vuelo correspondiente, sin notificar tal decisión a una torre de control.

5. No presente, después de aterrizar, plan de vuelo cuando fuere el caso y las licencias técnica y médica a las autoridades, en los eventos en que fuere requerido para el efecto.

6. Demore injustificadamente el tránsito entre dos o más aeropuertos especificados en el plan de vuelo.

7. Use indicativos, letras o números distintos a los que correspondan a la matrícula legal de la aeronave.

b) La tripulación de aeronave de servicio privado o comercial, en vuelo o en tierra, que incumpla las órdenes de las autoridades militares, de policía, o de la Aeronáutica Civil, relativas a su ruta, patrones de vuelo, decolaje, aterrizaje;

c) El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

2. Aterricen aeronaves, sin autorización de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada o no dé inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercanas.

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronáutica Civil que no dé inmediato aviso del decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del presente artículo, a las autoridades de que trata el numeral anterior.

d) El comandante, capitán, patrón, armador o propietario de una embarcación marítima o fluvial; o quien la haya tomado en arriendo o fletamento, que:

1. No cumpla con las disposiciones de las autoridades competentes, en lo relacionado con zarpes o arribo a puertos.

2. Atraque en muelles o sectores de playa o riberas no autorizados.

3. Cambie injustificadamente el puerto de destino.

4. Demore injustificadamente el tránsito entre dos puertos.

5. Durante la navegación incumpla órdenes de las autoridades militares, navales, de policía, aduaneras o portuarias, marítimas y fluviales.

e) El dueño, conductor, tenedor o arrendatario de vehículos terrestres que: transporte mercancía de comercio ilícito o de uso prohibido.

Art. 2°.—En los casos de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del literal c) del artículo anterior, el gobernador, intendente o comisario, o el alcalde mayor de Bogotá que conozca de la investigación solicitará concepto del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, para determinar si la pista puede ser incorporada a la infraestructura aeroportuaria del país. De no serlo ordenará su inutilización en la providencia que ponga fin al proceso contravencional.

Art. 3°.—Las contravenciones a que se refiere el artículo 1° de este decreto darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multa de quinientos mil (500.000) a diez millones de pesos (\$ 10.000.000), a favor de los tesoros departamental, intendencial o comisarial respectivo, o del Distrito Especial de Bogotá, convertibles en arresto a razón de mil pesos (\$ 1.000.00) por día, sin pasar de cinco (5) años;

b) Decomiso de la aeronave, embarcación o vehículo utilizado para realizarlas;

c) Cancelación de las licencias de pilotaje, navegación o conducción, cuando se trate de tripulación de aeronaves, embarcación o conductor de vehículos terrestres;

d) Cancelación de los permisos o licencias de operación de aeropuertos, empresas explotadoras de la aeronave, embarcación o vehículo automotor;

Las sanciones establecidas en los literales c) y d), serán comunicadas a las autoridades competentes del ramo, para su ejecución.

Las sanciones de que trata el presente artículo no se excluyen entre sí y, por lo tanto, se aplicarán conjuntamente cuando las circunstancias así lo permitan.

Parágrafo.—El que incite a otro a realizar cualquier contravención prevista en este decreto incurrirá en la pena prevista para la respectiva infracción.

El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior

incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida en una tercera parte.

Art. 4º.—Sin perjuicio de las funciones asignadas a otras autoridades, las fuerzas militares y de policía nacional, efectuarán operaciones de control y patrullaje, tendientes a la vigilancia de las actividades denunciadas en el artículo 1º de este decreto.

Las autoridades civiles, militares o de policía que de cualquier forma tengan conocimiento de hechos establecidos como contravención en este decreto procederán a inmovilizar los medios de transporte y a capturar a los posibles infractores.

Art. 5º.—Las personas aprehendidas, así como las mercancías y demás elementos que sean decomisados en las circunstancias previstas en este decreto, serán puestos a órdenes del gobernador, intendente o comisario, o del alcalde del Distrito Especial de Bogotá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aprehensión.

Las armas, municiones y explosivos se entregarán al Comando General de las Fuerzas Militares, desde su aprehensión.

Los medios de transporte serán puestos en depósito por el gobernador, intendente o comisario, o por el alcalde mayor de Bogotá, en el comando de la brigada, de la fuerza aérea, de la fuerza naval o de la policía que estime conveniente, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza y seguridad de tales medios.

Art. 6º.—El que teniendo la calidad de empleado oficial en los términos del artículo 63 del Código Penal, ejecute o tome parte en alguna de las contravenciones previstas en este decreto, estará sujeto a la sanción respectiva aumentada en la mitad, a la pérdida del empleo y además quedará inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o de elección popular por un término de diez (10) años.

Art. 7º.—Las contravenciones establecidas en este decreto serán investigadas y juzgadas conforme al siguiente procedimiento:

a) El gobernador, intendente o comisario, o el alcalde mayor de Bogotá, adelantará la investigación o podrá comisionar a funcionarios de la Secretaría de Gobierno o de la que haga sus veces, a la Oficina Jurídica o División Legal de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, o de la Al-

caldía Mayor de Bogotá, para que actúen como funcionarios de instrucción:

b) Se oírán en descargos al contraventor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquella en que haya sido puesto a su disposición, diligencia para la cual estará asistido por un apoderado.

Si fueren cinco (5) o más los contraventores, el término anterior se ampliará a setenta y dos (72) horas.

c) A partir del día siguiente al de la diligencia descrita en el literal anterior, empezará a correr un término de cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado, su apoderado o decretadas de oficio;

d) Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos (2) días en la Secretaría de la Gobernación, Intendencia o Comisaría o de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Si vencido este plazo no compareciere, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio para que actúe hasta la terminación del diligenciamiento.

e) Transcurridos los anteriores términos, el gobernador, intendente o comisario, o el alcalde mayor de Bogotá, dictará la correspondiente resolución motivada, en la que se hará constar la identidad del contraventor, el hecho que se le imputa y las penas correspondientes, en los casos en que las explicaciones no hubieren desvirtuado satisfactoriamente los cargos. Igualmente se determinará el decomiso definitivo, de los medios de transporte indicando su destinación así: las aeronaves al servicio de la Fuerza Aérea, las embarcaciones al servicio de la Armada Nacional y los automotores al servicio del Ejército, de la Policía Nacional o de cualquier otra entidad oficial, salvo cuando los vehículos hayan sido utilizados para el tráfico de estupefacientes, caso en el cual la adjudicación definitiva será hecha de conformidad con lo previsto en el decreto 1060 de mayo 5 de 1984.

Art. 8º.—En caso de absolución se ordenará la libertad inmediata del contraventor, si estuviere privado de libertad y la devolu-

ción de los elementos que le hayan sido incautados, si fuere el caso.

Si se trata de aeronaves, embarcaciones o vehículos terrestres particulares de matrícula extranjera, se pondrán en todo caso a disposición de la justicia penal aduanera.

Art. 9º.—Cuando de las diligenciasarezca la posible comisión de un delito, la autoridad que haya efectuado la aprehensión, dará además aviso inmediato al juez competente para el adelantamiento de la investigación correspondiente. Si se inicia la acción penal, el juez deberá comunicarlo así inmediatamente al gobernador, intendente o comisario respectivo o al alcalde mayor de Bogotá.

Art. 10.—Finalizado el proceso contravencional, si se hubiere iniciado acción penal por los mismos hechos, el sindicado deberá ser puesto a disposición del juez, con los vehículos, elementos o mercancías decomisados.

Art. 11.—Cuando no se pudiere establecer la identidad del contraventor y en la realización del hecho abandonare los medios de transporte utilizados, mediante resolución se ordenará el decomiso definitivo de los mismos.

Art. 12.—Contra las resoluciones que dicten los gobernadores, intendentes o comisarios o el alcalde mayor de Bogotá, solamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Art. 13.—Una vez impuestas las multas contempladas en este decreto los contraventores tendrán un término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución condenatoria para cancelarlas. Si lo hicieron serán puestos en libertad, previa diligencia en que se les amoneste sobre su conducta antisocial. Si las multas no fueron pagadas dentro de este término, el gobernador, intendente o comisario o el alcalde mayor de Bogotá, las conmutará por arresto en la forma señalada en el literal a) del artículo 3º del presente decreto.

Art. 14.—Las personas que aparezcan comprometidas en alguna de las contravenciones establecidas en este decreto, una vez capturadas permanecerán privadas de libertad a órdenes del respectivo gobernador, intendente o comisario o del alcalde mayor de Bogotá, mientras no cancelen el valor de las multas que les sean impuestas o se demuestre su inocencia en cualquier estado del proceso.

Art. 15.—En caso de que se resolviera en favor del imputado la solicitud de reposición de que trata el artículo 12 de este decreto y consecuentemente se ordenare su libertad o la devolución de los medios de transporte que le fueron incautados, estos se restituirán en el estado en que se encuentren.

Art. 16.—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1071 DE 1984

(mayo 7)

Por el cual se adiciona el artículo 3º del decreto 1042 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1º de mayo de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—El artículo 3º del decreto 1042 de 1984 quedará así:

“Artículo 3º. La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes

del Código de Justicia Penal Militar. Ninguno de los delitos enumerados en el artículo 1° tendrá derecho a excarcelación.

"El término establecido en el artículo 521 del Código de Justicia Penal Militar será de diez (10) días si fuere uno solo el indagado,

y si hubiere dos o más en el mismo proceso, el término será de veinte (20) días".

Art. 2°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1118 DE 1984

(mayo 15)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto legislativo 1038 de 1984,

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido conocimiento que personas vinculadas al narcotráfico, al secuestro y la extorsión, falsifican documentos públicos o hacen uso de documentos falsos,

DECRETA:

Art. 1°.—Auméntanse al doble las penas señaladas en los artículos 220, 222, 226 y 227 del Código Penal respecto a los delitos

relacionados con pasaportes, cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y libretas militares.

Art. 2°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de mayo de 1984.

DECRETO LEGISLATIVO 1450 DE 1984

(junio 14)

Por medio del cual se modifica la competencia de los jueces penales municipales y de dan facultades de instrucción a las autoridades de policía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 del 1° de mayo de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo del 31 de mayo de 1984, decla-

ró parcialmente inexecutable los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 2ª de 1984, en los cuales

* Debe observarse que el gobierno nacional también expidió los decretos 1209 de mayo 22 de 1984 (por el cual atribuye funciones de policía judicial a oficiales de las fuerzas militares); 1290 de mayo 29 de 1984 (por el cual se dictan medidas sobre competencia en materia penal y se modifican y aclaran los arts. 4° del decreto 1042 y 9° del decreto 1058); así como el decreto 1480 de junio 14 de 1984 (por medio del cual se reglamenta el art. 221 del decreto-ley 444 de 1967), decretos que por razón de espacio no alcanzamos a incluir. [Nota del coordinador de la Revista].

se dio competencia a las autoridades de policía para conocer de los delitos de lesiones personales, cuando la incapacidad no fuera superior a 30 días y no se produjeran otras consecuencias y de los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no excediera de treinta mil pesos (\$ 30.000.00);

Que, como consecuencia del fallo mencionado, la competencia para conocer de estos delitos debe pasar a los jueces penales y promiscuos del circuito;

Que, de acuerdo con la división territorial judicial del país, solo existen 395 juzgados penales y promiscuos del circuito, los cuales, por hallarse localizados en un reducido número de ciudades, no pueden atender en forma oportuna las denuncias que se presenten, ni investigar directamente hechos punibles que se cometan en la mayoría de los municipios y pequeñas poblaciones que no son cabecera de circuito;

Que la sensación de grave inseguridad que dicha circunstancia ocasionaría entre los habitantes de tales poblaciones, por la desprotección en que verían sus intereses económicos y su integridad física, son causas nuevas o sobrevinientes que se sumarían peligrosamente a las que se tuvieron en cuenta al dictar el decreto 1038 del 1° de mayo de 1984, las cuales, sin duda, agravarían los factores de perturbación del orden público y dificultarían seriamente el restablecimiento de la normalidad institucional;

Que es atribución constitucional del presidente de la República velar porque en todo el territorio nacional se administre pronta y cumplida justicia;

Que la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha considerado ajustado a las prescripciones de la Constitución Nacional el ejercicio de las facultades del artículo 121, con ocasión de hechos perturbatorios sobrevinientes, aunque sean distintos de los invocados al decretar el estado de sitio (sentencia del 10 de octubre de 1979, magistrado ponente, Luis Carlos Sáchica, entre otras);

Que mientras el Congreso aprueba una ley que normalice el funcionamiento de la administración de justicia en los lugares a que se refieren los considerandos anteriores, ley que será presentada por el gobierno en las próximas sesiones ordinarias, es indis-

pensable tomar medidas excepcionales y urgentes que eviten las graves consecuencias señaladas,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras dure el Estado de sitio, los jueces penales y promiscuos municipales serán competentes para conocer, en primera instancia, además de los delitos que les señalan las disposiciones vigentes, de los siguientes:

1. De los delitos de lesiones personales, en los casos del artículo 332 del Código Penal, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días y no produzcan otras consecuencias.

2. De los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00).

Art. 2°.—Competencia para instruir. Corresponde a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Especial de Bogotá a los inspectores penales de policía:

2. Cumplir las comisiones que les ordenen los jueces penales y promiscuos municipales dentro de los mismos procesos.

Art. 3°.—Procedimiento. El procedimiento para la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el artículo 1° será el previsto en el decreto 522 de 1971, y se aplicará a los hechos punibles cometidos a partir de su vigencia. Los procesos actualmente en curso se tramitarán conforme al procedimiento aquí señalado, excepto cuando se haya fijado día y hora para la celebración de la audiencia pública, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2ª de 1984, caso en el cual continuarán sujetos al procedimiento previsto en dicha ley.

Art. 4°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1984.